

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual **condenó a A. R. S. Z.**, mayor de edad, soltero, motorista, hondureño, y con domicilio en el Departamento de Francisco Morazán, como autor responsable del delito de **VIOLACION AGRAVADA**, en perjuicio de **J. M. Q.**, a la pena principal de **DIECISIETE (17) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación la Abogada **E. E. L. P.**, actuando en su condición de Defensora Privada del señor **A. R. S. Z.**- **SON PARTES: CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "HECHOS PROBADOS** Este tribunal de sentencia, procede a fijar los hechos que ha estimado probados, todo ello de conformidad a la apreciación de los que fueron sometidos a debate, y la valoración conjunta de las pruebas evacuadas en el acto del juicio oral. Se declaran probados de manera expresa y terminante los siguientes: **PRIMERO:** El día veinticuatro de diciembre de dos mil seis en la Aldea ... del Municipio de ..., la menor J. M. Q. en ese entonces de diez años de edad, convivía con su abuela paterna. Ese mismo día en horas de la noche debido a que la abuela tenía visita y no contaba con

suficientes camas, mandó a J. M. a dormir a la casa del acusado A. R. S. quien vivía a escasos metros de la casa de la abuela junto con su esposa L. Q. y tres menores hijos. La menor J. dormía junto a otra menor en la habitación contigua a la que dormía el imputado con su esposa. **SEGUNDO:** El acusado A. R. aprovechando que todos dormían se acercó a la cama donde se encontraba J. M. empezó a tocarla luego la desvistió, acto seguido la penetró vaginalmente y le tapó la boca para que no gritara diciéndole que no le contara a nadie porque si lo hacía la iba a matar.” **III.-** La recurrente, Abogada **E. E. L. P.**, desarrolló su recurso de la siguiente manera: **“EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION PRIMER MOTIVO:** No haber observado el sentenciador en la valoración de las pruebas las reglas de la sana crítica. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente Motivo de Casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3) del Artículo 362 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El precepto Penal adjetivo que se invoca como infringido por falta de aplicación es el contenido en el Artículo 202 del Código Procesal Penal que reza que el órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida. El Tribunal impugnado en el hecho probado **“PRIMERO”**, en su parte final expresa: “.....La menor J. dormía junto (el subrayado es nuestro) a otra menor en la habitación contigua a la que dormía el imputado con su esposa...” Y, en el Hecho Probado **“SEGUNDO”** se dice: “El acusado A. R. aprovechando que todos dormían se acercó a la cama donde se encontraba J. M., empezó a tocarla luego la desvistió, acto seguido la penetró vaginalmente y le tapó la boca para que no gritara diciéndole que no contara a nadie porque si lo hacía la iba a matar”. Se infiere de lo anterior que la menor J. M. Q., al momento en que fue ultrajada sexualmente, siempre estuvo acompañada de otra menor, hija del imputado; y que ambas (menores) permanecieron juntas en la cama que compartían. Sin embargo, en su párrafo **VALORACION DE LA PRUEBA**, el Tribunal hace una VALORACIÓN CONTRADICTORIA a lo que aseveró en sus hechos probados **PRIMERO Y SEGUNDO**, al decir: “...Dicha declaración ha sido contradicha por lo manifestado por J. M. quien indicó que en la habitación había dos camas de madera y que el imputado

cuando la agredió Pasó a la niña que dormía con ella a la otra cama..." Si bien la ofendida afirma lo anterior, en el sentido de que el imputado pasó a su menor hija, que dormía con ella, a otra cama, para saciar sus instintos sexuales, de los hechos probados fundamentales para una correcta valoración de la prueba, no se desprende que A. R. S. Z. haya ejecutado tal acción, de pasar a su hija a otra cama. Al valorar la prueba, el Juez de juicio debe ver que no exista una fundamentación contradictoria, lo que implica que debe ser congruente el hecho probado con la prueba recibida, al tiempo que esta debe ser congruente en si misma; pues las reglas de la lógica que conforman el sistema de la sana crítica implican que el ejercicio intelectual del Juzgador debe guardar coherencia o sea concordancia entre sus elementos, pues la derivación induce a la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas) Es oportuno entonces preguntarse; si J. M. Q., dormía junto a otra menor, hija del imputado; cuando este se acercó a la cama a tocarla, la desvistió; y procedió a penetrarla vaginalmente; ello hubiera sido del conocimiento de la otra menor; por lo que la acción ilícita no se hubiera perpetrado? Existe en consecuencia una indebida correlación de hechos y una indebida valoración de la prueba, contradictoria a lo expuesto en los hechos probados; violándose de tal forma las reglas de la SANA CRITICA, conllevando todo ello todo ello a una errónea fundamentación jurídica y por ende a un fallo condenatorio que causa perjuicio a mi representado." **RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO A. R. S. Z. ARGUYENDO QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA INOBSERVO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN LA VALORACION DE LA PRUEBA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente que de los hechos probados se infiere que al momento en que la menor J. M. Q. fue ultrajada sexualmente, siempre estuvo acompañada de otra menor, hija del imputado, y que ambas permanecieron juntas en la cama que compartían. El Censor aduce que el Tribunal el A Quo hace una valoración probatoria que resulta contradictoria con los**

hechos declarados probados primero y segundo, pues si bien la ofendida afirma que el imputado trasladó a su menor hija, que dormía con ella, a otra cama, para saciar sus instintos sexuales, de los hechos probados no se desprende que A. R. S. Z. haya pasado a su hija a otra cama. Considera que al valorar la prueba, el Juez debe cuidar que no exista una fundamentación contradictoria, por lo que debe ser congruente el hecho probado con la prueba recibida, y que esta debe ser congruente en sí misma. Asegura que las reglas de la lógica que forman parte de la sana crítica implican que el ejercicio intelectual del Juzgador debe guardar coherencia, o haber concordancia entre sus elementos, pues la derivación conlleva la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente. Se pregunta el recurrente si J. M. Q., dormía junto a otra menor, hija del imputado, cuando este se acercó a la cama para tocarle, la desvistió, y procedió a penetrarla vaginalmente; ello hubiera sido del conocimiento de la otra menor; por lo que ¿ resulta creíble que la acción ilícita se haya efectivamente perpetrado?. Concluye que existe una indebida correlación de hechos y una incorrecta valoración de la prueba, contradictoria con los hechos probados, por lo que se han violado las reglas de la sana crítica, conllevando una errónea fundamentación jurídica y un fallo condenatorio que causa perjuicio al acusado. Esta Sala de lo Penal recuerda que "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes...3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, porque por mor del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí, su

juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuáles falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia del principio de derivación, con arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. De los hechos declarados probados por el Juzgador de instancia se desprende que:

"PRIMERO: El día veinticuatro de diciembre de dos mil seis en la Aldea ... del Municipio de ..., la menor J. M. Q. en ese entonces de diez años de edad, convivía con su abuela paterna. Ese mismo día en horas de la noche debido a que la abuela tenía visita y no contaba con suficientes camas, mandó a J. M. a dormir a la casa del acusado A. R. S. quien vivía a escasos metros de la casa de la abuela junto con su esposa L. Q. y tres menores hijos. La menor J. dormía junto a otra menor en la habitación contigua a la que dormía en imputado con su esposa. SEGUNDO: El acusado A. R. aprovechando que todos dormían se acercó a la cama donde se encontraba J. M. empezó a tocarla luego la desvistió, acto seguido la penetró vaginalmente y le tapó la boca para que no gritara diciéndole que no le contara a nadie porque si lo hacía la iba a matar."

Si bien de la lectura de los hechos probados, no resulta indicación de que la ofendida dormía junto a otra menor, hija

del acusado A. R. S. Z. y que este haya trasladado a su hija a otra cama para saciar su apetito sexual con la ofendida, queda claro al Juzgador que de la declaración de la menor ofendida, confirmada por la declaración de la señora C. M. Ch. E., las que han resultado verosímiles, creíbles, por no haberse tenido motivos fundados para faltar a la verdad, que el acusado señor A. R. S. Z., es la persona que al momento de los hechos y "aprovechando que todos dormían se acercó a la cama donde se encontraba J. M. empezó a tocarla luego la desvistió, acto seguido la penetró vaginalmente y le tapó la boca para que no gritara diciéndole que no le contara a nadie porque si lo hacía la iba a matar". El Juzgador no deriva esta conclusión fáctica únicamente de las declaraciones vertidas en juicio por la menor J. M. Q., y la rendida por la señora C. M. Ch. E., sino que de la valoración armoniosa y conjunta de estas con el resto de prueba de cargo del juicio, consistente en el dictamen médico, con el que se acredita que la menor presentó himen con orificio único anular, rupturas antiguas, mayores de diez días, localizadas a las IV y VIII horas con relación a las mancillas del reloj, con escotaduras congénitas. Asimismo las pruebas periciales psicológicas y psiquiátricas, de las que se constata un "stress post traumático" en la menor compatible con el ocasionado por una agresión de tipo sexual. Esta Sala concluye que en el presente caso, hay una debida correlación entre los hechos probados y la valoración de la prueba, pues aunque el Juzgador no incorporó al cuadro fáctico la totalidad de detalles vertidos por la menor ofendida derivados de su declaración, los efectivamente acreditados son a todas luces congruentes con la fundamentación intelectual de la prueba. Por lo anteriormente expuesto, se desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. IV.-

Continúa manifestando la recurrente: "**SEGUNDO MOTIVO:** No haber observado el Sentenciador en la valoración de las pruebas las reglas de la sana crítica en lo que se refiere a la Ley de Identidad. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente Motivo de Casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3) del Artículo 362 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO** De conformidad al Artículo 202 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional formará su

convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida. Y ello no ha acontecido en el caso de autos a saber en su **VALORACION DE LA PRUEBA**, el Tribunal recurrido bajo el numeral **PRIMERO** manifiesta textualmente: "...En el acto del juicio oral se recibió la declaración de la víctima **J. M. SORIANO FLORES** (el subrayado es nuestro)...". Retrotrayéndonos al juicio oral o debate encontramos que quien declara es **J. M. Q.**. El Tribunal tanto en el preámbulo, en el hecho probado **PRIMERO**, en su fundamentación jurídica y en su parte Resolutiva, de la sentencia, siempre se refirió a la víctima como J. M. Q., o en su defecto a J. M. Q. O. o en el primer párrafo de la sentencia como J. M. Q. Q.; a excepción del inciso **PRIMERO** de la valoración de la prueba, que como dijimos se refirió a la víctima como J. M. S. F.. En el presente juicio no hay dos víctimas, solamente una, que declaró en el debate como J. M. Q.; que indefectiblemente no puede ser J. M. S. F.. El Tribunal, al hacer una valoración errada de la víctima ha incurrido en una violación a la regla de la sana crítica, específicamente a la Ley de Identidad, que prescribe: "La identidad es el ser una persona, cosa o argumento, la misma que se supone es y en lógica se expresa bajo la formula "A" es "A.- El Juez de mérito violaría este principio si afirma que una persona o cosa es otra distinta de la que verdaderamente es, lo que expresaría así; "A" es "B". Cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero" (DE LA RUA. "El Recurso de Casación..."). +Debe el Tribunal de mérito apreciar la prueba de acuerdo al principio de identidad, al ver las cosas relacionadas con el delito (armas o herramientas) y las personas que participaron o se relacionaron con él (autos, cómplice, ofendida o testigo) de manera que debe identificar plenamente al autor y a los partícipes del hecho criminal, así como los testigos y de igual forma las cosas. El Tribunal ha valorado extensamente la declaración de la que llama "víctima J. M. S. F." que se constituye como única testigo y le da plena credibilidad a su dicho, pues al hacer una **VALORACION** conjunta de la prueba testifical propuesta evacuada por el Ministerio Público, incluidas las declaraciones de C. M. Ch.

E. y C. R. Q. B., expone: "... de acuerdo a lo dicho antes, es necesario decir que la declaración de la víctima cuando es la única prueba de cargo, exige una cuidadosa y prudente valoración por el tribunal sentenciador..." De allí que al valorar el Tribunal la declaración de la víctima como única prueba de cargo, deja incólume ésta, con la única salvedad, como quedó expresado, que este Tribunal ha considerado la declaración de otra persona, como víctima, a la que se refiere como J. M. S. F., distinta a J. M. Q. O.. El Artículo 49 de la ley del Registro Nacional de las Personas, con diáfana claridad dice: "Toda persona tiene derecho a su individualidad y al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen, inscritos en el Registro Civil." El tribunal sentenciador, al valorar tal declaración erróneamente y hacer una fundamentación jurídica no apegada a derecho, llega a la conclusión de imponer una condena, que lógicamente lesiona y causa agravios a mi representado; por haberse violado la reglas de la sana crítica y no existir una valoración armónica como lo exige el Artículo 202 del Código Procesal Penal, ya que estimó como de valor probatorio decisivo la declaración de otra víctima, a la que llamó J. M. S. F., distinta a la que declaró en el debate, o sea a J. M. Q.; y consideró que aún y siendo la única declaración de cargo, era suficiente como para condenar al imputado. La testigo J. M. S. F. nunca compareció a la audiencia del juicio oral, por consiguiente, la afirmación de ello rompe la armonía que debe existir entre las diferentes clases de pruebas aportadas al juicio, y que como expresé, es violatorio a lo consignado en el Artículo 202 del Código Procesal Penal. POR HABERSE PRODUCIDO EL VICIO IN PROCEDENDO EN EL ACTO MISMO DE SENTENCIAR NO HA SIDO POSIBLE SU RECLAMACIÓN PARA LA SUBSANACIÓN DEL MISMO, COMO LO MANDA EL ARTICULO 363 DEL CODIGO PROCESAL PENAL." **RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO A. R. S. Z. ARGUYENDO QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA INOBSERVO EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LO QUE SE REFIERE A LA LEY DE IDENTIDAD. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente que el órgano jurisdiccional formará su convicción**

valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida, pero que en el presente caso el A Quo bajo el numeral primero en su fundamentación jurídica y en la parte resolutive de la sentencia, se refirió a la víctima como J. M. Q., o en su defecto a J. M. Q. O. o en el primer párrafo de la sentencia como J. M. Q. Q.. Pero que en el inciso primero de la valoración de la prueba, se refirió a la víctima como J. M. S. F.. Afirma que en el presente juicio no hay dos víctimas, sino que solamente una, que declaró en el debate como J. M. Q.; que no puede ser J. M. S. F.. Señala que el Tribunal de Instancia, al hacer una identificación errada de la víctima ha incurrido en una violación a la regla de la sana crítica, específicamente a la Ley de Identidad, en la que el Juez vulneraría este principio si afirma que una persona o cosa es otra distinta de la que verdaderamente es. Expone que el Juzgador debe apreciar la prueba de acuerdo al principio de identidad, al ver las personas que participaron o se relacionaron con él (autores, cómplices, ofendida o testigos) de manera que debe identificar plenamente al autor y a los partícipes del hecho criminal, así como a los testigos y de igual forma las cosas. Considera que al valorar el Juzgador la declaración de la víctima como única prueba de cargo, deja incólume ésta, con la salvedad, que ha considerado la declaración de otra persona, como víctima, a la que se refiere como J. M. S. F., distinta a J. M. Q. O.. Es del parecer que al valorar tal declaración erróneamente y hacer una fundamentación jurídica no apegada a derecho, llega a la conclusión de imponer una condena, que lógicamente lesiona y causa agravios a su representado, por haberse violado la reglas de la sana crítica y no existir una valoración armónica, ya que estimó como de valor probatorio decisivo la declaración de otra víctima, a la que llamó J. M. S. F., distinta a la que declaró en el debate, o sea a J. M. Q., y consideró que aún y siendo la única declaración de cargo, era suficiente como para condenar al imputado. Esta Sala de lo Penal, observa que la sentencia impugnada contiene alguna imprecisión en la indicación del nombre de la víctima, de la siguiente manera: 1) En el preámbulo se identifica como J. M. Q. Q.; 2) En los hechos probados J. M. Q.; 3) En el numeral

primero de la valoración de la prueba es J. M. S. F.; 4) Y en el numeral primero de la fundamentación jurídica y parte resolutive del fallo, vuelve a ser J. M. Q.. El recurrente argumenta que al hacer una valoración errada de la víctima el juzgador ha incurrido en una violación a la regla de la sana crítica, específicamente a la Ley de Identidad, en la que el Juez violaría este principio si afirma que una persona o cosa es otra distinta de la que verdaderamente es. Del texto Cuadernos de Estudios Judiciales: "Rafael Alvarado Manzano", tomo 5, Valoración de la Prueba. Presunción de inocencia. In dubio Pro Reo, en su página 5, acerca de las reglas de la lógica que debe tomar en cuenta el Juez o tribunal al valorar la prueba, entre ellas la regla de la identidad señala que: "...el tribunal debe apreciar la prueba relacionando todo lo relativo al delito: Piezas de ejecución, los participantes del delito como autores, cómplices, ofendido, testigos; debe identificarse plenamente al autor material del delito, el grado de participación, la de los cómplices, los testigos presenciales, ect." En el presente caso, efectivamente es cierto que el juzgador de instancia ha incurrido en un error material al redactar la sentencia impugnada, concretamente al identificar a la persona de la víctima, pero no es menos cierto que se trata de un mero error material del juzgador, en tanto que ninguna de las partes procesales durante el debate o audiencia de juicio, ha argumentado que la víctima pudo ser una persona distinta, o introducido la duda sobre su identidad, defecto que se ha puesto de manifiesto hasta en el momento de la elaboración de la sentencia. De ahí que el error antes mencionado no tenga la entidad suficiente como para producir en una relación causa-efecto la nulidad del fallo recurrido, aunque si procede subsanarlo de oficio y con fundamento en lo prescrito por el artículo 142 del Código Procesal Penal¹, en el sentido de que para todos los efectos legales de esta sentencia, el delito de violación se considera cometido en perjuicio de la menor J. M. Q. O., tal como aparece consignada su identidad en la certificación de acta de

¹ El artículo 142 párrafo tercero del Código Procesal Penal establece: "...Los meros errores materiales...cuando sean manifiestos, podrán ser rectificadas en cualquier momento, a petición de parte o por propia iniciativa del órgano jurisdiccional."

nacimiento que obra a folio No. 33 de la primera pieza de autos.- Por todas las razones anteriormente expuestos se declara sin lugar el motivo por quebrantamiento de forma invocado por el Censor. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.- **FALLA: I.-**Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma en sus dos motivos, interpuesto por la Defensa del procesado A. R. S. Z.) Subsanando de oficio la sentencia impugnada, en el sentido de que para todos los efectos legales, el delito de violación se considera cometido en perjuicio de la menor **J. M. Q. O.**, tal como aparece consignada su identidad en la certificación de acta de nacimiento que obra a folio No. 33 de la primera pieza de autos. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a Derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-84-2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL